

2574

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. José León Suárez
Por la Facultad

Alfredo H. Berros
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Divico A. Fürnkorn
Mario V. Ponisio
Por la Facultad

Luis J. Mancini
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Año XVI

Diciembre, 1928

Serie II, N° 89

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico - Financiera

Las relaciones comerciales entre Norte América y la Argentina

Entresacamos del Informe relacionado con el tema del epígrafe, del agregado comercial de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, doctor

Alejandro Vicente Dye, los siguientes datos que consideramos de interés:

Primer puesto en las importaciones

Estados Unidos de Norte América, durante los tres últimos años, es decir, en 1925, 1926 y 1927 ha ocupado el primer puesto como fuente precursora en lo que se refiere a las importaciones para la Argentina, y el segundo puesto en calidad de comprador de los productos de este país.

El término medio del valor de las exportaciones en el período de cuatro años, de 1910 hasta 1913, de la Argentina a Estados Unidos fué de 27 millones de pesos oro y de las importaciones procedentes de este último para la República Argentina fué de más o menos 62 millones de pesos oro anuales.

Durante la guerra

Esa posición de intercambio, durante los cuatro años que duró la guerra, se invirtió entonces y el término medio anual, en dicho período, de las exportaciones de la Argentina a Estados Unidos fué de 106 millones de dólares y el término medio de las importaciones de 92 millones de dólares.

Sin embargo, en cuanto terminó la guerra, y las condiciones generales se normalizaron, se volvió a las mismas posiciones relativas que existían antes, pero con un considerable aumento en el volumen de los negocios. Alcanzaron entonces las exportaciones de la Argentina a Estados Unidos un término medio para los ocho años siguientes, es decir, de 1919 hasta 1927, de 110.000.000 de pesos oro, y las importaciones de Estados Unidos a la Argentina un término medio de 204.000.000 de pesos oro.

Intercambio del año pasado

Aunque aun no están disponibles las cifras estadísticas argentinas para el año 1927, según las del Ministerio de Comercio

de Estados Unidos, las exportaciones de este país a Norte América, durante el año pasado sumaron un valor de más o menos 97.000.000 de dólares, y las importaciones de aquel país en la Argentina, 163.000.000 de dólares.

El año pasado las exportaciones de la Argentina a Estados Unidos acusaron un aumento del 11 % sobre las del año anterior, y en los primeros nueve meses del año en curso han aumentado un 9.6 % sobre las del mismo período de 1927.

En cuanto a las importaciones procedentes de Estados Unidos, acusaron un aumento de un 14 % en 1927 sobre las del año anterior y en los primeros nueve meses del año corriente aumentaron en un 5.5 % sobre las de 1927.

Artículos importados y exportados

Los artículos principales que se exportan de la Argentina a Estados Unidos son: lino, lana, cueros y quebracho. En el año 1927 el valor de estos renglones exportados con destino a Estados Unidos fueron los siguientes:

Lino.	32.852.689	dólares
Lana.	27.067.621	„
Cueros.	7.067.614	„
Quebracho (extr.).	4.929.799	„
Quebracho (roll.).	1.069.928	„

Las importaciones de Estados Unidos consisten principalmente en artículos manufacturados, automóviles, maquinaria agrícola, tejidos, hilados, maderas y productos petrolíferos.

La Argentina ocupó el segundo puesto durante el año 1927 como mercado para los coches automóviles de Estados Unidos, correspondiendo el primer puesto a Australia y el tercero al Canadá. El valor total de los coches automóviles, camiones y ómnibus importados por la Argentina procedentes de Estados Unidos en el año 1927, fué de 28.707.536 dólares, o sea un 17.6 % del total de la exportación.

El valor declarado de las máquinas agrícolas que se embarcaron en Estados Unidos para esta república en 1927, fué de más o menos 16.537.651 dólares.

El comercio textil está tomando un incremento considerable, sobre todo en el renglón de hilados de algodón, que representa más o menos un 25 % de todos los renglones de la industria textil que se importaron de Estados Unidos. En el año 1927, las importaciones de tejidos de algodón fueron también considerables, llegando a un valor de 4.344.000 dólares, o sea 24 veces mayores que las del año 1913, en cuyo año sólo alcanzaron un valor de 180.000 dólares.

Anualmente la Argentina importa maderas de Estados Unidos por un valor de unos 17.000.000 de pesos oro. Las clases principales de estas maderas son: southern pine, pino de Oregón, roble, spruce y hemlock. El mercado argentino es el mejor cliente de Estados Unidos para el southern pine, consumiendo una tercera parte del total de esta madera exportada por la Unión.

Productos petrolíferos

Los productos petrolíferos también forman un importante renglón en las exportaciones estadounidenses para este mercado, y en estos productos se acusó un aumento de un 30 % en las importaciones de 1927 sobre las del año 1926, sumando un valor total de 18.398.503 dólares en 1927 comparadas con 14.090.731 dólares en 1926. El aumento mayor se notó en el renglón de los aceites lubricantes, que acusó un aumento de 127 %, lo que significa un mayor desarrollo en la industria argentina y con un mayor empleo de maquinaria, es lógico que haya la consiguiente mayor demanda para lubricantes.

Empréstitos

Además de este intercambio comercial entre los dos países, el monto de los empréstitos federales pendientes en el mes de septiembre sumaba 283.705.000 dólares, mientras que los provinciales o municipales sumaban 114.921.800 dólares, o sea un total de empréstitos gubernamentales argentinos colocados en Estados Unidos por valor de dólares 398.626.800.

Hay, además, una cantidad de empréstitos concedidos a empresas de servicios públicos, tales como el de 50 millones a la compañía Lacroze para la construcción del subterráneo y algunos otros de los cuales no se tienen cifras concretas.

Capitales invertidos en la Argentina

Además de los empréstitos que acabamos de enumerar, ciudadanos particulares de Estados Unidos tienen invertidos grandes capitales en industrias fabriles en esta República.

En una compilación estadística reciente del ingeniero Alejandro E. Bunge, se calculan estos capitales en 285 millones de pesos moneda nacional, de los cuales 190 millones corresponden a los frigoríficos, 30 millones a la explotación de yacimientos petrolíferos, y el resto, o sea 65 millones, a otras empresas.

Recientemente se ha establecido una cantidad de industrias fabriles, y un cálculo aproximado de los establecimientos que operan con capitales norteamericanos hacen oscilar el número de éstos entre 50 y 60 fábricas.

Durante nueve meses del año en curso se han exportado 556.000 toneladas de productos de este país a los mercados norteamericanos

Lino, 282.071.518 kilos; maíz, 8.922.199; cueros vacunos salados, 49.460.007; cueros becerros salados, 5.154.398; cuero de potro salados, 278.858; cueros vacunos secos, 600.112; cueros becerros secos, 531.355; cueros nonatos secos, 164.867; cueros de potro secos, 398.787; cueros lanares salados, 3.793.902; cueros lanares secos, 627.878; cueros de cabra, 1.615.828; pieles de guanaco, 121.606; pieles de carpincho, 110.209; pieles de liebre, 133.753; pieles de zorro, 18.505; pieles de jabalí, 7.208; pieles de zorrino, 1.851; pieles de gato mon-

tés, 3.341; pieles de nutria, 2.310; pieles de rata almizcle, 534; pieles de comadreja, 959; pieles de ciervo, 893; pieles de varias clases, 257.793; pieles de ave (plumado), 72; plumas de avestruz, 1.235; carne conservada, 15.279.675; carne asada, 415.442; carne salada, 546.000; extracto de carne, 10.722; carne molida, 75.030; lenguas saladas, 34.290; guano (frigorífico), 14.864.258; guano de pescado, 1.598.536; guano de aves, 889.229; tripas saladas, 2.058.780; tripas secas, 66.781; chicharrones, 3.148.531; sangre seca, 4.727.790; vejigas, 72.915; glándulas, 16.579; tragapastos, 14.437; ovarios, 148; pezuñas molidas, 90.767; grasa derretida, 2.236; estearina, 534.939; hígado molido, 170.454; olefina, 123.186; aceite de patas, 5.152; glicerina, 23.521; páncreas, 25.711; garra, 1.079.527; menudencias (frigorífico), 23.252; hiel (líquido), 3.971; hiel (piedra), 14; huesos, 27.112.422; huesos (molidos, cenizas, harina), 4.531.503; caseína, 8.043.169; sebo, 2.483.636; premier jus, 5.362; lana, 8.163.741; cerda de potro, 849.730; cerda de vaca (colas), 2.600; extracto de quebracho, 29.971.715; quebracho en rollizos, 63.023.000; palo santo, 20.800; extracto de algarrobo, 285; tártaro de vino, 385.088; tártaro de cal, 50.383; mineral antimónico, 341.280; esencia de petit grain, 14.241; mimbre, 312.534; mica, 25.395; trapos de algodón, 369.765; yerba mate, 13.173; mates (envases), 154; ónix (en bloques), 204.362; mármol (id.), 3.374; mármol molido, 6.925; queso, 88.331; mantequilla, 11.200; miel, 67; alpiste, 3.698.552; semilla de girasol, 245.479; semilla de nabo, 50.000; porotos, 567.828; cebollas, 41.900; afrocho, 1.015.200; pavos congelados, 1.389.388; perdices conservadas, 630; perdices vivas, 25 jaulas; pescados congelados, 122.831 kilos; fruta seca, 1.926; uvas, 1.877.699; melones, 419.519; duraznos, 14.146; ciruelas, 6.306; peras, 10.000; caballos, 49 cabezas.



Conservación de los bosques (1) Nuestra riqueza forestal viene experimentando mermas sensibles, no obstante la atención de las autoridades correspondientes, que actúan lo mejor posible dentro de los recursos y medios de que disponen; la acción destructiva en los bosques del país, se hace presente de continuo, por la acción malevolente de los habitantes de la región o por la ignorancia o inconciencia de algunos otros, que con el fin de procurarse maderas para uso particular o comerciales efectúan cortes clandestinos, y otras veces, para lograr tierras de cultivo o para satisfacer la ocasional necesidad de un "fuego", provocan incendios de consecuencias desastrosas por sus pérdidas materiales, destrucción de la vegetación y de la fertilidad del suelo que la produce.

Según un cálculo aproximado de hace 10 años, la superficie boscosa de la República Argentina sería de 1.068.884 kilómetros cuadrados, distribuidos en la siguiente forma:

Buenos Aires	1.694 Kms.2
Entre Ríos	94.300 "
Santa Fe	58.900 "

(1) De la Revista "Centro Vinícola Nacional".

Córdoba	138.000	Kms.2
Tucumán.	19.800	"
Corrientes	47.250	"
Mendoza	77.400	"
Jujuy	18.420	"
Salta.	107.000	"
Santiago del Estero	107.000	"
Catamarca	51.500	"
La Rioja	77.900	"
San Juan	61.800	"
San Luis.	60.900	"
Formosa	40.200	"
Chaco	82.500	"
Misiones	25.700	"
Pampa Central	19.150	"
Neuquén	3.000	"
Río Negro	1.300	"
Chubut.	10.000	"
Santa Cruz.	2.000	"
Tierra del Fuego	8.350	"

En todas las partes del mundo, la conservación de los bosques merece una especial atención de las autoridades y la explotación, el repoblamiento y el cuidado de las superficies boscosas se hace en base a una legislación apropiada, donde se contemplan todos los aspectos de este asunto, de tan vital importancia para la economía de un país.

Entre nosotros, sólo se atiende administrativamente la fiscalización de la explotación forestal, en base a las condiciones fijadas por la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura, dejándose la repoblación del bosque a la obra de la naturaleza, ya que no se hacen plantaciones para repoblar las superficies libradas de árboles ni se adoptan otras medidas tendientes a efectuar un trabajo racional de renovación de los bosques talados o destruidos por los incendios y la acción del ganado, que es más frecuente de lo que puede suponerse.

Las pérdidas de los bosques y sus consecuencias perjudiciales, se han experimentado ya en el país, existiendo casos muy visibles como en la provincia de Santiago del Estero, donde los quebrachales tienden a desaparecer y en el SE. de Córdoba, donde para dedicarlas a la agricultura, se han talado zonas inmensas, que eran espesos montes de algarrobos, talas y espinillos; en la misma provincia, se tiene el caso típico del río Jesús María, que se desvió de su curso a causa de la devastación de los quebrachales de sus riberas e invadió propiedades particulares con los perjuicios consiguientes.

La ignorancia de las gentes y los incendios, que se provocan con diversas finalidades, son los dos grandes enemigos de la riqueza forestal y para defender los bosques se necesita: una legislación adecuada, por una parte, y por la otra, combatir la ignorancia, vulgarizando en el pueblo las nociones sobre la influencia y el valor de sus árboles.

Entendiéndolo así, el gobierno del Canadá, instituyó la Semana Forestal Canadiense en los días 22 al 28 de abril del corriente año,

en base a los siguientes fundamentos y tendiendo a llamar la atención de los habitantes en general sobre la necesidad de cuidar los bosques, evitar los incendios y las malas operaciones de corte, que anulan la reproducción de los árboles útiles.

Dice en su proclama el gobierno canadiense: "las industrias forestales dependen de nuestra provisión actual de madera adulta; todo derroche de éstas, pone en peligro la existencia de aquéllas; el porvenir de nuestras industrias forestales depende del rendimiento futuro de nuestras jóvenes formaciones boscosas, y la prosperidad de estas industrias estará en relación directa con el cuidado y protección que se prodiguen a esa madera en desarrollo".

"Las fuerzas hidráulicas dependen de la regularidad del régimen anual de las aguas, la perturbación de cuyo equilibrio, causada por el desmonte de los esteros de drenaje, ocasiona períodos alternados de inundación y de seca. Las obras de irrigación dependen del bosque, el que tiene el papel de una fuente de aprovisionamiento."

"Las tierras cultivables dependen de los esteros lejanos, por el mantenimiento de la humedad en su subsuelo durante los períodos de cultivo, perdiendo su fertilidad por la falta de agua que tiene lugar cuando se destruye el bosque."

"El tráfico turístico depende en gran parte de la belleza que el bosque imprime al paisaje y de los numerosos atractivos que ofrece al turista y ese tráfico se afectaría en forma grave, si los bosques verdes fueran transformados en extensiones desoladas."

Expresa luego la proclama que las fuentes forestales del Canadá están expuestas a dos graves peligros: el empleo del fuego en el bosque, que destruye la madera adulta y los renovos, y el uso de métodos dilapidarios y destructivos de corte, sin miramiento alguno hacia la reproducción de los renovales; dice que, siendo esos perjuicios causados por el hombre, pueden ser evitados, por lo que se establece una semana durante el año, en la que se llamará la atención pública sobre tan importantes cuestiones, debiendo todo culpable de descuido o negligencia, cargar con la responsabilidad de los daños causados, castigándosele con las penalidades que marca la ley, debiendo cuidarse también que *las operaciones de corte* se efectúen de manera que aseguren las mejores condiciones posibles de reproducción de las especies útiles.

Pensamos que esta proclama debiera hacerse conocer en todas las regiones boscosas de nuestro país, ya que sus fundamentos son aplicables en general a todos los bosques, porque son principios básicos de la selvicultura mundial y su economía, y fundamentan la impostergable necesidad de cultivar y cuidar la riqueza forestal, problema de suma importancia en nuestro país.

J. P. F.

* * *

La cuestión petrolífera
en Salta (1)

CAPITULO II

LAS PRETENDIDAS CONCESIONES EN QUE LOS ACTORES QUIEREN FUNDAR
DERECHOS, SON NULAS E INEXISTENTES ANTE LA LEY

Título a)

La relación de hechos expuesta con sujeción estricta a las cons-

(1) Continuación. Ver el número anterior.

tancias documentales y a la verdad de los acontecimientos, ha de llevarnos forzosa e ineludiblemente a demostrar que toda la argumentación de la parte actora carece de fundamento y que, en todo caso, si hubiera que dictar alguna condenación, ella sería la de más franco repudio por las prácticas violatorias del texto expreso de la ley, del derecho general y de los principios y reglas éticas que son la base esencial y, por tanto, indispensables de nuestro régimen institucional.

En el trámite de estas concesiones, Excma. Corte, han mediado hechos y circunstancias cuya sola mención bastará para que se califiquen por sí mismos.

La resolución del gobernador de Salta dictada por decreto en acuerdo general de ministros el 31 mayo último, y que ha motivado la presente demanda, fué adoptada como ineludible criterio lógico ante la situación emergente de las denuncias formuladas por don Francisco Tobar, que, fundándose en derechos que decía tener a la concesión de 29 estacas-minas, impugnaba a la vez las concesiones superpuestas que hoy aducen en su favor las actoras. Se había creado así una situación de extrema gravedad, por cuanto la opinión pública exigía imperiosamente una resolución terminante sobre la situación legal de esa zona tan discutida. La dificultad creada por superposiciones de concesiones y pedimentos es de todo punto de vista inexplicable, máxime tratándose de una región comprendida por la prohibición de acordar concesiones en ella.

La explicación de estos hechos ha sido dada ampliamente por el denunciante, señor Tobar, y en oportunidad agregaré las comprobaciones que respecten al interés de esa defensa. Sólo haré notar de paso que sin esos hechos tan graves denunciados por el señor Tobar no habría sido posible en manera alguna otorgar esas concesiones. Y agregaremos que, en lo que respecta a los pretendidos derechos del señor Tobar, el mismo decreto contiene las causales por las que el Poder Ejecutivo de Salta ha resuelto desconocerlos, sin perjuicio de desconocer también por más graves motivos los de las compañías actoras.

La demanda quiere impresionar a V. E. afirmando que las concesiones de cateo por ella obtenida lo han sido cumpliendo requisitos legales. No debe extrañarnos, sin embargo, esa inexactitud de la Standard Oil Company, *Sociedad Anónima Argentina*, y sus afines, porque es el procedimiento que ellas poseen y ejercitan siempre en todas sus actividades. Quieren aparecer cumpliendo las leyes, aunque por modalidad y designio utilitario las violan constantemente. Quieren aparecer respetuosas de las resoluciones gubernamentales, aunque siempre en el hecho las burlan descaradamente y quieren aparecer respetuosas de los poderes públicos aunque agoten los procedimientos menos legales.

Esa es su forma de desenvolverse y no es sólo en el país ni ahora, como hemos visto, sino que ha sido una constante forma de operar; la apreciará debidamente V. E. durante la secuela de este juicio cuán lejos está la realidad de las afirmaciones de la Standard y de qué magnitud debe haber sido el esfuerzo del gobierno actual de Salta para sobreponerse a todas las pasiones, influencias, amenazas y halagos de estos pulpos del petróleo y encarar y resolver

con la firmeza y austeridad que lo ha hecho, el problema económico más trascendental para la riqueza pública que registra el país durante los últimos tiempos.

Título b)

Haré a continuación una relación de los vicios fundamentales de que adolecen las mal denominadas concesiones que viene a exhibir ante V. E. la demanda para dejar plenamente establecido que no existen tales concesiones, por cuanto las resoluciones de las autoridades que han pretendido otorgarlas son insanablemente nulas.

Los permisos de exploración minera 1.008, 1.009 y 1.001-C están en iguales condiciones.

Expediente 1.008-C: El cateo 1.008-C fué solicitado, como consta en el expediente respectivo, del año 1923, de la Escribanía de Minas de la provincia, y que oportunamente deberá ser agregado a este juicio; a fojas 2, se presenta el señor Hugo Imsen solicitando permiso de cateo para explorar una superficie de 2.000 hectáreas en Tartagal, departamento de Orán.

Con fecha 31 de octubre se ordena el pase de las actuaciones al Departamento Topográfico (fojas 2, vuelta); y recién es devuelto en abril 2, o sea, un año y seis meses después de su envío. Durante todo ese lapso de tiempo queda paralizado el pedimento y no se hace trabajo alguno, violando las disposiciones terminantes del Código de Minería que establece términos expresos a la duración del cateo en su artículo 28, que fija el tiempo en que ha de desarrollarse dicha operación.

Es decir, entonces, que esa solicitud de cateo debió hacerse caducado por el solo exceso de tiempo transcurrido en el trámite preliminar. Sin embargo, se lo revive, y a fojas 6 del mismo expediente el doctor Lutz Witte realiza los depósitos exigidos por el decreto 2047.

Poco después aparece cedido dicho permiso en favor del señor Ivar Hoppe y Luis Uriburu, quienes a su vez lo ceden en favor de Federico Schulz y Tomás R. Armstrong, quienes a su vez lo ceden a la Compañía de Petróleos "La República Limitada", en diciembre de 1925, y nos encontramos, entonces, con que aquel cateo caduco de Hugo Imsen, revivido más tarde indebidamente y contra lo dispuesto por el Código de Minería, viene por las cesiones relatadas, hechas en forma sucesiva, a quedar en poder de esta Compañía, que hoy se presenta a reclamar pretendidos derechos manifestando la legalidad de sus pedimentos y la tramitación regular de sus concesiones.

Pero no es sólo su origen vicioso, sino también las sucesivas tramitaciones las que ponen de relieve todas las irregularidades de esta solicitud.

A fojas 25 del mismo expediente 1008-C, los señores Schulz y Armstrong se presentan ante el escribano de Minas pidiendo una mejora en los límites del pedimento de fojas 2, amparándose en lo dispuesto en el Código de Minería en sus artículos 196 y 197.

Dicha mejora de límites tal como se verificó involucra un verdadero cambio de ubicación que, como lo dice el decreto de 31 de mayo, es una verdadera nueva solicitud. Por otra parte, no sólo

varía la situación del primitivo impedimento, sino que además se superponía una extensión apreciable con estacas-minas solicitadas con anterioridad por don Francisco Tobar, penetrando dentro del radio de cinco kilómetros de mineral conocido.

Además, esta mejora de límites se hace contraviniendo lo dispuesto por el decreto de reserva del gobernador Güemes. Este decreto número 2046, dictado el 12 de diciembre de 1924, mandó suspender por cinco años la admisión de solicitudes de cateo para petróleo. Por él, como demostraré más adelante al ocuparme en especial de los fundamentos y alcances jurídicos del mismo, quedaban suspendidos todos los nuevos pedimentos, y es entonces cuando la Standard Oil y sus afines aparecen pidiendo una titulada mejora de límites para disfrazar así el nuevo pedimento que implicaba el cambio.

Ya tendré oportunidad de ilustrar durante la prueba esa afirmación con los respectivos planos, donde V. E. podrá comprobar de "visu" cómo, so pretexto de mejorar límites, se burlaron las disposiciones tomadas, por una alta previsión de Estado, por el gobernador doctor Adolfo Güemes, y cómo es de inverosímil la pretendida legalidad de este cambio de ubicación, nula bajo todos sus aspectos.

Expediente 1009-C: Este cateo fué solicitado por el señor Hugo Imsen con fecha 6 de octubre de 1923, dando origen al expediente respectivo que oportunamente haré agregar al juicio como prueba de estos hechos que consigno.

Como el anterior cateo 1008-C, presentóse el señor Lutz Witte, y el 31 de octubre el escribano de Minas lo remite al Departamento Topográfico, donde permanece hasta el 16 de marzo de 1925. Es decir, que dicha solicitud, como la anterior, por el tiempo transcurrido — un año y meses — debió también ser declarada caduca. Esta es revivida más tarde y el escribano de Minas la reconoce como existente e íntima al solicitante para verificar el depósito exigido por el decreto reglamentario citado. A fojas 8, se opera como en el anterior expediente la primera cesión de este pedimento de cateo a favor de los señores Hoppe y L. Uriburu.

Nuevamente, a fojas 16 del mismo expediente y a pesar de lo dispuesto en el decreto número 2046 del gobernador Güemes, por el cual se establecía la reserva, le fué, sin embargo, concedido el cambio de ubicación del cateo 1009-C en la forma que oportunamente también probaré; cambio de ubicación que la demanda llama "mejora de límites" y que es, como el anterior, un nuevo pedimento, que importa — como lo he dicho al referirme al expediente 1008-C — una nueva solicitud.

Posteriormente, a fojas 38 aparece la Compañía Nacional de Petróleos como cesionaria de los derechos y acciones de Hoppe y Uriburu y a fojas 50 el escribano de Minas, señor Zenón Arias, concede a la Compañía Nacional de Petróleos la exploración y cateo de dicho lote, todo esto en la misma forma que el expediente anterior, con las mismas irregularidades e idénticos vicios.

Expediente 1001-C: A fojas 5 de dicho expediente se presenta el señor José María Parra solicitando pedimento de cateo en Tagal, Departamento de Orán, limitando con el 1009-C, y firma por poder el mismo doctor Lutz Witte, con fecha 6 de octubre de 1923.

El escribano de Minas lo pasa al Departamento Topográfico con fecha 31 de octubre de 1923, de donde vuelve el 16 de marzo de 1925, es decir, un año y seis meses después, cuando también, como las solicitudes de cateos 1008 y 1009-C habían caducado por exceso de término; y a pesar de ello, como en las anteriores, se la revive; sin tener en cuenta la superposición consignada a fojas 6, se exige el pago del depósito de \$ 2.000 moneda nacional que exige el decreto reglamentario, e inmediatamente, a fojas 15, aparece la Standard Oil Company, *Sociedad Anónima Argentina*, como cesionaria definitiva de los testaferreros que utilizó para el pedimento.

A fojas 23 del mismo expediente 1001-C, la Standard Oil solicita también, llamándole "mejora de límites", su cambio de ubicación, que abarca una zona de norte a sur, como verá en su oportunidad la Excma. Corte, superponiéndose sobre minas conocidas y estacas-minas en discusión y sin tener en cuenta para nada que con ello creaba una situación de hecho y de derecho, de graves consecuencias fuera de la violación flagrante del mismo decreto de reserva ya citado.

Las minas "República Argentina" y "Milagro" venían a quedar dentro de ese perímetro; pero esa circunstancia no le interesó a la Standard Oil Company, que estaba gestando proyectarse sobre la corrida del mineral y que en la sombra venía preparando todo el acaparamiento de la riqueza petrolífera para esquilmar al país en su entraña misma.

En resumen, Excma. Corte, de las tramitaciones de los cateos 1008, 1009 y 1001-C, vemos que las tres solicitudes de cateo fueron iniciadas el 6 de octubre de 1923, y sus trámites legales permanecen en absoluta paralización hasta después del mes de marzo de 1925.

Durante ese enorme lapso de tiempo, sólo se observa en dichos expedientes la tramitación de transferencia de la solicitud entre los diversos testaferreros de la empresa, recurso de que ésta se vale en la práctica para eludir las sanciones de caducidad que corresponden conforme a los reglamentos en cuanto preceptúan que el trámite no puede ser paralizado, bajo pena de extinción del privilegio.

Basta observar que el Código de Minas acuerda 300 días como término de duración del cateo, por los fundamentos explicados en la nota de los artículos 27 y 28 del Código de Minería, para que aparezca evidente la violación de la ley que ello implica.

Por lo demás, es de observar también que estas transferencias de las solicitudes entrañan una violación a la ley, por cuanto no es enajenable la simple prelación que se tiene por la presentación de la solicitud, desde que si se aceptara su enajenabilidad, se permitiría a los solicitantes de cateo substituirse al Estado mismo en facultades que le son esencialmente privativas, como único dueño de la riqueza mineral (Artículo 7 del mismo Código).

Cabe anotar también que dos de estas solicitudes (1008 y 1009-C) tienen en su mismo origen otro vicio insanable; no pudieron prosperar, pues ambas fueron pedidas por la misma persona (don Hugo Imsen), lo que está prohibido por los reglamentos provinciales. Pero debemos hacer notar, a la vez, que este vicio de nulidad afecta a las tres solicitudes (1001, 1008 y 1009-C), pues fueron gestionadas por una misma persona interesada, que es quien la

detenta ahora y que, valiéndose de las compañías citadas, pudo filtrarse así a través del Código, para aparecer después en su verdadera personalidad, o sea la Standard Oil Company, con el aditamento de "*Sociedad Anónima Argentina*".

Ninguna de las tres solicitudes se refirió en su iniciación a la zona que ocupan actualmente las concesiones de ellas emanadas: el 16 de octubre de 1925 se solicitó el cambio de ubicación, enclavándolas recién dentro de los límites a que se refieren ahora las actoras; cambio de ubicación que, de ninguna manera, pudo admitirse por las autoridades, dado que la región se encontraba inhibida para cualquier solicitud de cateo o de minas. Y acordadas — no obstante ello — las concesiones, creándose superposiciones y violándose disposiciones legales relativas al régimen de lo que se denomina un mineral conocido, prosiguen las compañías esa tarea subrepticia, en complicidad con las autoridades, de arbitrar formalidades aparentes. Subrepticias, decimos, porque las primeras ubicaciones de estas solicitudes habían sido dadas en la forma expuesta de tal modo que, publicadas con sus primitivos límites, podían inducir fácilmente en el equívoco general y desviar la atención de las personas que pudieran resultar interesadas en impugnar tales cambios de ubicación, por cuanto la publicación de éstas se hizo en forma sintética, como lo demuestra el "Boletín Oficial" número 1092, de 11 de diciembre de 1925, en el que puede verse que da un punto de referencia remoto y una designación esencialmente técnica, fuera del alcance de quienes no sean muy expertos, ingenieros o agrimensores. Además, la publicación de semejantes cambios de ubicación que importan nuevas solicitudes del punto de vista legal, no podían llamar la atención de nadie, dada la prohibición de admitir solicitudes de cateos en la región, prohibición que ha sido rigurosamente efectiva "erga omnis" en la provincia (salvo, naturalmente, estos tres únicos especialísimos casos: los tres cateos de las actoras).

De modo que nadie podía concebir cambios de ubicación que no fueran una simple modificación de límites, circunscribiendo siempre el cateo dentro de las zonas solicitadas con anterioridad a dicha prohibición general.

Así se explica que don Francisco Tobar o su causante, la Sociedad Anónima Anglo-Argentina de Petróleo (titular del expediente 33-M), no haya formulado oposición durante el tiempo en que se tramitaron estos cambios de ubicación y en que se iniciaron y realizaron, subrepticamente, los trabajos de perforación por las compañías actoras, que dieron por resultado el descubrimiento de la mina "Lomitas".

Pero inmediatamente que formularon ante la autoridad la manifestación del descubrimiento y que de ello se hicieron las publicaciones de ley (Código de Minería, artículos 113 y 119), Tobar se presentó deduciendo la oposición dentro de los sesenta días que a tal fin acuerda el artículo 131 del Código.

Las compañías se apresuraron a hacer los trabajos de perforación antes de obtener los permisos de cateo, con el propósito, fácilmente presumible, de subsanar la ilegalidad de sus pretendidos privilegios, creando una situación de hecho, llegando a un descubrimiento con el que, según se ha visto en sus alegatos ante la auto-

ridad provincial y ante V. E., se pudieran considerar "propietarios" del yacimiento mineral.

Esta es, en síntesis, la explicación de todo el proceso (que oportunamente relataremos en detalle) puesto en práctica por las actoras en connivencia con las autoridades para apropiarse de ese importante yacimiento petrolífero circundante a la mina "República Argentina", descubierta en el año 1906.

La Compañía de Petróleo "La República" Limitada, manifestó el descubrimiento de la mina "Lomitas" con anterioridad a la concesión del permiso de cateo; y este hecho, singularmente extraño en esta clase de empresas, demuestra el aserto de lo que acabamos de exponer. Creyó esta entidad que con tener lo menos un "hecho" de extraordinaria magnitud, consistente en la inversión de capitales, en la realización de trabajos, en el alumbramiento de un manto petrolífero a gran profundidad, en la construcción de caminos, oleoductos y cuantas obras inherentes a una empresa de extracción petrolífera, creyó suficiente, decimos, todo ello para subsanar tanta irregularidad en los trámites de sus solicitudes de cateo, a fin de darles una característica especial en el derecho, en cuanto, como principio general, contempla y ampara toda situación de hecho creada en la buena fe.

Basta considerar que si la ley de minas tiene como principal elemento para el mérito de los privilegios que otorga, el trabajo real y efectivo y la incorporación visible de una riqueza mineral a la economía general, ello es siempre que tales manifestaciones se encuadren y emanen de las normas y procedimientos substanciales que la misma ley impone a los solicitantes de cateo y descubridores de minas.

No puede ser el propósito de la ley favorecer al empresario aprovechado y malicioso que lleva sus miras de codicia a la riqueza ya puesta de manifiesto por otros, o a la riqueza reservada por el Estado mismo, en virtud de razones de emergencia que nadie discute y que todos comparten; reserva que principalmente debe respetarse, toda vez que, como en este caso, consiste en la porción no concedida de un yacimiento petrolífero conocido.

Y bien; nada más aplicable al caso que estos conceptos: la mina "República Argentina" fué descubierta, como hemos dicho, en el año 1906 y concedida en 1907, cuando la Standard Oil Company, la entidad petrolífera más grande del mundo, aun no había sentado sus reales en nuestro país.

Está demostrado perfectamente que esta compañía o sus entidades filiales o testaferros, han conocido más que nadie, como especialistas que son en la materia, lo que nadie ha podido ignorar: que la zona en cuestión es un mineral conocido vedado a los permisos de cateo.

Han podido ver en el terreno mismo los trabajos en actividad de la mina "República Argentina" y los pozos de petróleo y otros trabajos abandonados en la zona de las estacas-minas solicitadas por Tobar o sus antecesores. No obstante ello, trataron de cubrir la zona aun superponiéndose a la misma mina "República Argentina" con simples solicitudes de cateos, y si para ello fué menester llevarse por delante decretos prohibitorios del Poder Ejecutivo de

la provincia y exhumar algún expediente de cateo archivado muchos años antes, y obtener tramitaciones inconcebibles en las oficinas públicas, y realizar trabajos importantísimos y trascendentales en las zonas tan codiciadas, nada pudo ser obstáculo a su enorme poderío y a su extraordinaria capacidad financiera. Sólo la actitud de un particular sedicente con derechos prelativos para oponerse a estas entidades avasalladoras, sólo ello pudo perturbarles en cierto momento sus actividades desenfrenadas; porque esta circunstancia ya significaba algo más que irregularidades de trámites y gestiones nebulosas realizadas sigilosamente en pro de concesiones al margen de la ley. Ya la cuestión prometía salir a luz con el aspecto de una maniobra contra intereses privados y públicos. Y esto no lo pudieron evitar: como hemos dicho, la oposición de don Francisco Tobar fué formulada dentro del término del artículo 131 del Código, y no pudiendo las actras dar marcha atrás en sus aspiraciones ilegales, llevaron su porfía a límites incalificables: solicitan y obtienen providencias, resoluciones y concesiones en la forma que pasamos a relatar y que V. E. ha de contemplar con la importancia que para este asunto tiene, dados los caracteres que presenta de burda y desconcertante violación a las normas legales y de evidente parcialidad por parte de los funcionarios que se mencionarán.

Las actoras pretenden confundir los cambios ilegales de la ubicación de sus solicitudes de "cateos" con la institución de la "mejora de límites" que la ley faculta a los concesionarios de minas.

Como claramente se desprende de lo dispuesto por el artículo 196 del Código, la institución de la "mejora" de pertenencia se refiere a las concesiones de minas y no a los permisos de cateos. Es tan elemental esto, que no vale la pena entrar en demostraciones. Por lo demás, la "mejora de límites" en la forma en que pretenden aducir las actoras, es una creación extraña a la ley según se ve a continuación. Manifiestan que: "por razones de orden técnico mis representadas solicitaron de la autoridad minera la modificación de la forma de estos cateos en las condiciones que indica el mismo plano número 1, con las líneas coloradas, *sin alterar la extensión superficial de los mismos*". No puede haber algo más inexacto que esta aseveración. Basta ver la situación que ha tenido cada cateo antes del cambio de ubicación y la que tienen ahora, para darse una idea de ello.

Lo que hay es que estas compañías, como filiales que son de la Standard Oil Company, son todas las mismas personas y conciertan desdoblamientos para poder acaparar las zonas por medio de la intervención de testaferros, tratando así de eludir la prohibición reglamentaria de acordar cateos contiguos a la misma persona.

Y aquí puede notar la Excma. Suprema Corte que las actoras, si bien han unificado la representación para accionar, tratan de confundir sus pretendidos derechos y esto no puede aceptarse, por cuanto la ley minera, si permite la formación de grupos de pertenencias de minas (artículo 261), no permite, en manera alguna, los grupos que las actoras pretenden haber formado con sus solicitudes de cateos.

La prueba de estas contradicciones la han dado las mismas ac-

toras en diversas oportunidades, y la tenemos en su misma demanda, cuando dice:

“En cumplimiento de sus tareas de exploración y después de las instalaciones a que me he referido, mis representadas iniciaron en los cateos concedidos a ellas la perforación de varios pozos, contratando la Sociedad Anónima “La República Limitada” y la “Compañía Nacional de Petróleo Limitada” con la Standard Oil Company, S. A. Argentina, especialista en esta clase de obras, la realización de los trabajos de exploración y explotación que pudieran requerirse en sus respectivos cateos”. Quiere decir que en estos cateos ha ocurrido que ellas reconocen a una principal interesada: la Standard Oil Co. No se ha sentado aún una jurisprudencia definitiva sobre la ley número 11.210, de represión de los trusts, pero esta situación de acaparamiento en que está trabada la riqueza petrolífera del norte, no está lejos, que digamos, del problema que dicha ley tiende a resolver.

Titulo c)

Todo lo que expresan las actoras, con respecto al cumplimiento de la inversión de capitales conforme al artículo 6º de la ley número 10.273, está fuera de lugar, pues, en primer término, éste sólo demuestra la absoluta inaplicabilidad de la legislación minera vigente a la industria petrolífera desde que la citada ley exige la inversión de un capital de 10 a 40 mil pesos y la explotación petrolífera supone como mínimo muchas veces esa cantidad máxima; y en segundo lugar, las tales exigencias de la ley número 10.273 suponen por lo menos una concesión legal y no puede ser la inversión de capital el requisito para legalizar las concesiones nulas o viciosas.

En lo que respecta al pago del canon por las concesiones de cateo, es francamente burdo pretender, como lo hacen las actoras, que con la erogación de la suma de \$ 8 anuales de que hacen mérito, puedan simular el derecho de que carecen.

Titulo d)

La demanda, Excm. Corte, ha querido impresionar al más alto tribunal del país con el efectismo de aparecer realizando una gran obra de progreso en la provincia de Salta.

No hubiera de detener la atención de la Alta Corte, sobre este aspecto, si la enormidad que envuelve semejante pretensión no implicara un atentado a la dignidad del país; es posible explicarse que las empresas demandantes hablen de derechos y torturen la ley para encontrar siquiera algún asidero con que cubrir sus fines de enriquecimiento a expensas del país; pero lo que no puede admitirse es que, como una burla al decoro nacional y como un agravio a nuestra dignidad de ciudadanos, se quiera hacer aparecer como beneficiosa a la provincia la acción corruptora bizantina y retrógrada de la Standard Oil y demás compañías.

¿Es que puede hablarse de beneficio para una provincia cuando se va a ella a substraerle el único patrimonio para entregar dividendos y utilidades fabulosas a los poderosos empresarios y capitalistas

extranjeros que en la omnipotencia de su poderío quieren menoscabar su integridad soberana, desconociendo las sanciones legítimas de sus autoridades y sumiendo en la miseria a los trabajadores argentinos a quienes pertenece, como único bien, el derecho de darse su gobierno y de explotar sus propias y naturales riquezas?

La demanda se refiere a la inversión de capitales para impresionar la atención de esa Alta Corte, y presenta una enumeración de cifras de gastos que distamos mucho de creer exacta y que hace ascender a la subida suma de quince millones de pesos. Tal vez esa cantidad a que alude la Standard Oil sea comprendiendo la inversión de capitales que posee en territorio boliviano, porque allí también la Standard Oil ha llevado su "desinteresada acción de progreso" acaparándose toda la zona petrolífera más rica de esa república y que está limitando con territorio argentino en las inmediaciones del departamento de Orán, Tartagal. Por otra parte, esa inversión de capitales de dudosa apreciación, no puede hacerse valer en juicio como fundamento a su mejor derecho y, además, querer hacer valer en juicio la inversión de capitales en explotaciones cuyas utilidades son fabulosas en centenares de millones, es absurdo, cuando no despreciable.

Título e)

Los referidos cambios de ubicación llevados a cabo en contra de disposiciones consignadas en el decreto de reserva del gobernador Güemes, dieron origen, como hemos dicho, a que los referidos cateos se superpusieran en algunas zonas con cateos y minas concedidos; tal ocurrió con la mina "República Argentina", de don Francisco Tobar, quien, además, alega la propiedad de 29 estaca-minas circundantes, en la forma que oportunamente demostraré en juicio.

El cateo 1.008-C produjo la penetración de las compañías de la demanda sobre la zona de 29 estaca-minas y al producir la perforación de un pozo denominado "Lomitas número 1", dió origen al expediente 52 N. del ministerio de Hacienda. Dicho pozo fué denunciado por la "Compañía de Petróleo La República Limitada", ésta se presentó a fojas 7 de dicho expediente, pidiendo se la tenga por descubridora de nuevo mineral y pidiendo la concesión legal. De este escrito da vista el Escribano de Minas al Departamento Topográfico, para que informe si en los planos de esa repartición existe o no anotado otro pedimento minero o en el mismo criadero que se denuncia a cinco kilómetros. El Departamento Topográfico, en julio 25 de 1927, es decir, la administración del gobernador Corbalán, informa a fojas 10 vuelta, que dicho pedido de cateo 1.008-C., dentro del cual se encuentra la manifestación del mineral, está rubricado contiguo al permiso de cateo 1.001-C., el que contiene a su vez las minas "Milagro" y "República Argentina" y cuya ubicación, dice el mismo informe, no la dan nuestros mapas, etc.

No escapará al alto criterio de esa Corte lo que implica dicho informe de una repartición pública, que desconoce las ubicaciones de minas, cuya existencia a la fecha del mismo, databa de veinte años por lo menos; es curioso que no figurara la ubicación de dichas minas, y no he de silenciar que para la opinión pública de la pro-

vincia dicho desconocimiento tenía muy otros orígenes y muy poderosas razones. Tan absurda es esa ignorancia como la que aparece manifestando la compañía aludida al pretender registrar el descubrimiento de nuevo mineral cuando estaba dentro del radio de los cinco kilómetros a que alude el artículo 111 del Código de Minería. Aunque fatigue un tanto la atención de esa Alta Corte, me he de permitir, sin embargo, por los grandes intereses nacionales que importa la causa que definiendo, entrar en detalles que estimo necesarios para aclarar ante V. E. los procedimientos de que se ha valido la Standard Oil Co. y sus afines en el logro de sus propósitos y que no son otros que los que ha ejercido en Méjico y en Rusia.

A fojas 12 del mismo expediente 52-M., la "Compañía de Petróleo La República Limitada", aprovechando la omisión ocurrida en el Departamento Topográfico, solicita se le otorgue la propiedad de la mina "Lomitas" y otras pertenencias e inmediatamente pide la servidumbre para la iniciación de los trabajos y, a fojas 63, el Escribano de Minas se la concede en propiedad sin perjuicio de derechos de terceros. Esto motivó la oposición de don Francisco Tobar.

En la incidencia que se formó por separado, a fojas 3, don Francisco Tobar deduce su oposición manifestando que dicha concesión de cateo 1.008-C. es ilegal por estar comprendida dentro del radio de cinco kilómetros de un mineral ya conocido y registrado como lo es la mina "República Argentina", desde el año 1906, y por superponerse también a las 29 estaca-minas de que se dice titular; y en tal concepto pide la nulidad de la concesión efectuada a la Compañía de Petróleo "La República". A fojas 16 de dicho expediente, el escribano de Minas, titulándose "autoridad minera", desestima la oposición de Tobar, no haciendo lugar al recurso de nulidad interpuesto. Resuelve, asimismo, conceder la apelación interpuesta posteriormente a fojas 94 para ante el ministro de Hacienda, señor Rovaletti, ministro del gobernador Corbalán, quien confirma lo resuelto por el escribano de Minas.

Esta resolución no causó extrañeza en Salta a pesar del apuro con que fué llevada a cabo.

El gobierno Corbalán quiso, a nueve días de la transmisión del mando, resolver esta delicada cuestión "con un desinterés evidente".

Nadie en Salta, ni ebrio ni dormido, ha dejado de pensar que la resolución del ministro Rovaletti era lo que correspondía, sino que constituía una protección más hacia el pulpo que, con su dinero, pretende avasallar lo todo.

Título f)

Formulada la oposición, como hemos expuesto, de don Francisco Tobar, a la concesión de esta mina y alegado por las partes su exposición de motivos, el escribano de Minas, don Zenón Arias, resolvió en primer grado desestimar la oposición, con fecha 28 de octubre de 1927.

Tobar dedujo entonces el recurso de apelación para ante el superior.

Es elemental que cuando se apela en términos de una providencia, sentencia o resolución, éstas no surten efecto como tales, no tienen caracteres de lo definitivo, no hacen cosa juzgada, no causan

estado, ni dan ni quitan derechos en cuanto han sido apeladas. Empero, estos conceptos primarios, universalmente indiscutibles, no fueron reconocidos por el escribano de Minas. Primeramente, una vez deducida la apelación y a fin de expresar agravios ante el superior, Tobar pidió vista por medio de un escrito de todos los expedientes de cateos y del de la mina "Lomitas", como así también del de su propia solicitud de estacas-minas que corrían por separado del expediente formado con la oposición mencionada. Ante este pedido de vista, el escribano de Minas resolvió: "Salta, 22 de noviembre de 1927. — *Habiendo ésta autoridad minera en resolución de fecha 28 de octubre del presente año, en expediente caratulado oposición a la concesión de la mina "Lomitas" en cateo 1.008-C. y fecha 7 del corriente mes, de oposición a la mensura de la estaca o mina "Milagro" (expediente 294), desconocido los derechos invocados por el presentante, no ha lugar a lo solicitado.* — Z. Arias".

Al solicitar reconsideración le hicieron notar al escribano de Minas que ello importaba un prejuzgamiento y así se vió obligado a permitir la vista de los expedientes que negaba.

Poco después incurrió el escribano en un prejuzgamiento de mayor gravedad y que tiene importancia en este juicio instaurado ante V. E., porque, debido a ese acto extemporáneo, las actoras han intentado esta acción:

El escribano de Minas con fecha 6 de diciembre dió el decreto de concesión a la Compañía "La República" Limitada, de seis pertenencias, pretendiendo crearle, de ese modo, un derecho que no podía gestar a favor de ninguna de las partes, dado que ese derecho es precisamente el que estaba en discusión ante el superior, en virtud de la apelación deducida. Para cometer ese hecho inaudito, el escribano había arbitrado el criterio de separar de los autos de solicitud de la concesión de esa mina las actuaciones de oposición a la misma. Excuso decir que ello originó la presentación de un escrito en que fué solicitada la reconsideración al escribano a fin de que revocase su auto de concesión de la mina. Pero nada, absolutamente nada consiguió hacer variar de su ilógica actitud de evidente parcialidad al escribano de Minas, quien no solamente desestimó ese pedido de revocatoria, sino que pocos días después y a solicitud de las actoras produjo una resolución que colma toda la medida de lo imaginable en materia de atropello de parte de los propios funcionarios públicos a los términos expresos de la ley y en materia de arbitrios para eludir las mismas disposiciones legales de procedimiento substancial que rigen sus funciones.

Con fecha 21 de diciembre el escribano de Minas aceptó y mandó publicar la solicitud de mensura de las pertenencias, y con fecha 16 de marzo de 1928, encontrándose todavía pendiente en segunda instancia el asunto de la oposición de Tobar, el mismo escribano dió un decreto disponiendo que se proceda a la mensura, deslinde y amojonamiento de las seis pertenencias de la mina "Lomitas", que había otorgado a favor de la Compañía "La República" Limitada. Este decreto tiene igual trascendencia en este juicio, porque de él emerge el supuesto título definitivo de propiedad en que pretenden sustentar las actoras la acción deducida ante V. E. Este decreto es absolutamente nulo porque, estando pendiente como estaba, una opo-

sición al registro y concesión del descubrimiento de la mina, es absurdo mandar practicar la diligencia de mensura de la misma, dado que la mensura es el título definitivo de propiedad y que con ella queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia, según expresamente lo dispone el artículo 244 del Código de Minería. Esto se le había hecho notar al escribano de Minas cuando Tobar pidió reconsideración del auto que dispuso aceptar y publicar la petición de mensura.

Sin embargo, el escribano de Minas aparecía tan empeñado en otorgar títulos definitivos a la Compañía "La República" Limitada, que no percibió hasta dónde era anormal y arbitrario su procedimiento y adoptó un cabal subterfugio, para fundar el decreto disponiendo la realización de la mensura, como claramente resulta de los considerandos del mismo que transcribo: "Visto el escrito presentado a fojas 104 por don Ivar Hoppe, en representación de la Compañía de Petróleo "La República" Limitada, en el que pide: se desglosen las actuaciones referentes a la oposición de don Francisco Tobar a la mensura de la mina denominada "Lomitas", para que corra por cuerda separada. Que estando vencido el término legal prescripto por el artículo 235 del Código de Minas y notificados los propietarios del suelo sin que ellos hayan formulado oposición y, no obstante la iniciada por don Francisco Tobar, se ordene practicar la mensura de la citada mina "Lomitas", y considerando: Que con las publicaciones y notificaciones agregadas están llenados los extremos de la ley, sin haberse presentado otra oposición que la antes mencionada; que el Código de Minas en los dos últimos apartados del artículo 235 citado, dice: "La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura si el interesado lo solicita". "La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura". Que la diligencia de la mensura es una operación de orden que no da ni quita derecho mientras ella no está aprobada y dado el título por la autoridad competente. Por tanto: Procédase a la mensura, etc., etc."

El escribano de Minas confundía así la oposición planteada contra la concesión de la mina con las oposiciones que contempla el artículo 235 citado y que con oposiciones a la operación de la mensura en sí y que, por tanto, no hacen al fondo del asunto, por no estar fundadas en el desconocimiento del derecho a la mina. Una oposición a la mensura en el concepto del artículo 235 del Código es, pues, algo que importaría reconocer al descubridor el derecho a la mina, aunque desconociéndole el derecho a una determinada ubicación de sus pertenencias, trazado de sus límites, etc., etc.

Pidiendo revocatoria del decreto que disponía la mensura, le hicieron notar al escribano de Minas la posición ilógica y absurda en que se había colocado, por cuanto si insistiera en resolver en el terreno en el momento de practicarse la mensura, la cuestión planteada, tal como lo disponía en el decreto, o bien tendría que rechazar la oposición deducida y que se hallaba en apelación y a consideración del ministro de Hacienda, o bien tendría que hacer lugar a dicha oposición, en cuyo caso el absurdo sería mayor, porque el escribano se pondría en contra de lo que él mismo había ya resuelto cuando decretó desestimar la oposición de Tobar.

Como V. E. observará, el escribano de Minas, en lugar de paralizar todo procedimiento, dispuso ante sí que sólo se llevara al superior los escritos en que se planteaban las oposiciones, que mandaba desglosar del expediente de concesión y conservó a éste en la Escribanía para mantenerlo en trámite activo. Es así como este escribano público, depositario de la fe pública, pretendiendo ejercitar autoridad minera de primer grado, ha llegado a destruir los expedientes o separar actuaciones que deben formar un solo cuerpo y que el superior debía tener a la vista al fallar el recurso. Y para formar una idea más completa de este irregular procedimiento de un funcionario que se permitía continuar un trámite ante sí, un expediente de cuyo conocimiento se había desprendido en virtud de la apelación interpuesta, transcribiré el fundamento del auto en que había acordado la concesión de la mina, dice: "de conformidad con "lo dispuesto en el 5º apartado del artículo 25 del Código de Minería, etc., se resuelve: Conceder en propiedad, etc." Y bien: el artículo 25 citado se refiere a los cateos y no a las pertenencias de minas, y, por otra parte, prescribe "expresamente" un procedimiento cabalmente contrario al aplicado, puesto que dispone que "no resultando oposición en el término señalado o *decidida breve y sumariamente si la hubiere*", recién se concedería el permiso.

Después de todos estos hechos y recién con fecha 9 de abril de 1928, el ministro de Hacienda, suponiéndose autoridad minera de segundo grado, resuelve la oposición de Tobar, confirmando la desestimación dictada por el escribano de Minas.

Y aun el ministro de Hacienda, señor Rovalletti, cuya actuación en los asuntos petrolíferos es bien conocida, por cuanto ha sido unánimemente condenada por la opinión pública y la prensa en general, *demostró en este caso su parcialidad a favor de las actoras*, destacando un empleado del Ministerio para notificar personalmente y con toda urgencia al representante de la Dirección General de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cesionaria de Tobar. Y este hecho es bien sugestivo, por cuanto faltaban pocos días para el cambio gubernativo provincial, lo cual le hicieron notar al ministro Rovalletti, expresándole que se iba a pedir reconsideración de dicha resolución ministerial para que fuera resuelta por el nuevo gobierno, en vista de tratarse de intereses de tanta magnitud en que jugaban intereses públicos y privados, y dado que por diversos conceptos el ministro Rovalletti no debió, ni debía resolver, ni tomar ingerencia alguna en el asunto. El pedido de reconsideración se formuló dentro de término y fué aceptado por el Poder Ejecutivo de la provincia, que, en acuerdo de general de ministros, dictó el decreto del 31 de mayo del corriente año, por el cual dispuso desconocer esas concesiones tan ilegalmente otorgadas a las compañías actoras, "pudiendo los interesados, dentro del período de 90 días, solicitar del gobierno de la provincia la celebración de las convenciones necesarias para la concesión legal de pertenencias mineras o estaca-minas en el radio de cinco kilómetros de la mina "República Argentina".

Por lo demás, todos los actos de la autoridad otorgando servidumbre, aceptando garantías por ello, autorizando la construcción de caminos carreteros y demás diligencias relativas a estos supuestos permisos de cateos, carecen, pues, de valor legal porque son nulas,

inexistentes las mismas concesiones de los cateos, según se ha demostrado, desde que las supuestas autoridades (escribano de Minas y ministro de Hacienda), que han otorgado esos actos, procedieron con abierta violación de la ley de minas y decretos reglamentarios.

Como advertirá V. E., de esta relación expuesta sucintamente se desprende: 1º: Que la concesión de la mina "Lomitas" ha sido otorgada por autoridad incompetente y en oportunidad y formas tal, que es lo mismo que si no se hubiese otorgado.

En una palabra, que es absolutamente nula, inexistente, dicha concesión.

En segundo término, se desprende que el acta y la realización de minas son igualmente nulas e inexistentes, vale decir, que carecen de los efectos legales y jurídicos que tendrían conforme al artículo 244 del Código, si hubiesen sido otorgados conforme a la ley.

Y, por último, que, en consecuencia, ningún título legal apoya esta acción deducida ante V. E. por las actoras.

Título g)

La demanda pretende que las minas llamadas "Lomitas", "Laura" y "Luisa", descubiertas en los cateos números 1.008, 1.009 y 1.001-C., han sido concedidas legalmente, lo cual es totalmente inexacto; en primer lugar, por tratarse de descubrimientos hechos en concesiones de cateos absolutamente nulas, como lo hemos demostrado ya, y obtenidas mediante cambios de ubicación que están lejos de ser "mejoras de límites"; en segundo lugar, por ser cateos caducos, revividos al margen de la ley; en tercer lugar, por estar superpuestas a un mineral conocido e inenajenable en virtud del decreto de reserva.

Lo que hay, Excm. Corte, en todas estas minas a que alude la demanda, es una penetración constante, sistemática y corruptora de la Standard Oil Company y demás afines, para crear, en igual forma que la ya explicada con respecto a la mina "Lomitas" número 1, situaciones de hecho en su exclusivo beneficio, amparada en la lenidad complaciente del gobierno anterior de la provincia de Salta — me refiero al del doctor Corbalán, — y buscando que esas situaciones puedan hacerlas valer ante cualquiera contingencia de hecho o de derecho que pueda sobrevenir.

Todas estas tramitaciones han de salir a la luz y revelarán a esa Excm. Corte cuáles son los medios y los procedimientos de que se han valido dichas empresas para el logro de sus fines.

(Continuará.)